Las leyes y las disposiciones geperales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que. se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) - all at your transport

of bulgit an nathaltage

appeal abasement bereit.

de estey a de consiguien .



Las leyes, ordenes y apuncios qu se manden publicar en los Boletines o ficiales so han de remitir al Gefe poli tico respectivo por cuyo conducto s pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanesgene rales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gese político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gese en lo tocante à sus atribuciones .-- Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno .- Núm. 508.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden en 1.º del actual loque sigue.

Al Gefe politico de Huelva se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente .= Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gese politico de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el cura párroco de la segunda de dichas dos ciudades, fundado en un oficio que le dirijió la Junta de beneficencia y Comision principal de espósitos de la misma, sijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del Patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia ersijir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho Juez estendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el Administrador, reconociendo de buena fé la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella ciudad, que reclamaba para sí estos fondes: que puesto por el Administrador lo dicho en noticia del Gefe politico, promovió este la competencia de que se trata .== Vista la Real orden de a de Julio de 1835 que suprimiendo el Juzgado privativo de Pratronatos de legos del antiguo Reino de Sevilla, creado por Real cédula de a de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los espedientes gubernativos del mismo pasaden al Gobierno civil, y los puramente litigiosos à los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato. =Considerando,=1.0 Que del hecho de reconocer y confesar el Administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que les absorve todos la casa de espositos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible. - 2.0 Que esta cuestion es conocidamente administrativa, por que no puede resolverse sinó ecsaminando las cuentas de la administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la m sma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este ecsámen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares à los Gefes politicos, segun la citada Real orden,-Se decide esta competencia á favor del de Huelva: y devolviéndosele su espediente con los autos, dése conocimiento al Juez de Moguer de esta decision y sus motivos .-Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efector correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su licidad. Leon 13 de Octubre de 1846.= Francisco Busto.=Federico Rodrigues, Secretario.

Seccion de Gobierno .= N. 509.

El Sr. Subserretario de la Gobernacion de Península, con fecha 18 de Setiembre último

comunica la que sigue.

Al Gele político de Valladolid se dice con fecha hoy por este Ministerio de Real orden lo siniente. Remitido al Consejo Real el espediente e competencia suscitada entre ese Gobierno polítiy la Audiencia de Valladolid, sobre la imposicion e una multa por el Alcalde de Aldea-mayor de an Martin, á Gregorio San Miguél, ha consultado espues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia signiente .= Vistos los espedientes respectivamente emitidos por la Audiencia de Valladolid y el Gele olítico de la provincia de este nombre, de los cuaes resulta: que Gregorio San Miguel vecino de Allea-mayor, acudió al Juez de primera instaucia de Olmedo, en queja contra el Alcalde de su pueldo, por no haber instruido diligencias sobre un hurto, en cuya represion estaba dicho S. Miguél interesador que espedido en consecuencia el correspondiente despacho por el Juez, le entregó aquel al Regidor 1. o del Ayuntamiento y no al Alcalde de Aldea-mayor, à quien iba dirigido: que reconvenido por este, le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos: que en consecuencia el Alcalde le imposo la multa de 30 ducados, y en complimiento de órdenes circuladas sobre el particular, dió noticia de esta imposicion al Gefe politico, el cual la dejo sin electo: que entretanto el multado recurrió al espresado Juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la Sala de justicia de dicha Audiencia, donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entouces: que en este intermedio el Juez remitió al. Magistrado encargado de la recaudacion de penas de Camara en la misma Audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los 30 ducados dichos con la nota de su alzamiento por el Gese político: que devuelta esta certificacion al Juez por el referido Magiotrado, con prevencion de que formase sobre ello el oportuno espediente y le remitiese al Tribunal pleno, verificó el Juez uno y otro, y a peticion fiscal se amplió la instruccion del espediente remitido, mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la Sala: que de dicha certificacion resultó, entre otras cosas, la mencionada suspension acordada por esta; massin embargo el Tribunal pleno, conformándose con el dictamen del Fiscal redujo la multa en cuestion á 20 Aucados y decretó su exacion en 5 de Enero de 1844;

que heche saber de su orden esta providencia Gese político, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 106 del Reglamento de los Jazgados de primera instancia de 1,º de Ma yo de 1844, que dispone sean considerados los Alcaides y sus Tenientes como delegados y ausiliares de los Jueces respectivos, y subordinados á los mismos en las diligencias que practicasen en virtud de despachos que por estos se les libren. Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1838 que puso à cargo de las Audiencia ela recaudación de las multas impuestas por les Tribunales, Considerando 1.º Qua por recaer la de Gregorio Sa. Miguel sobre su falta de respeto al Alcalde de Aldea-mayor, en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducte dirigia al mismo el Juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de ausiliar y delegado de este, y de consiguien. te con el carácter de Juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado Reglamento. 2. º Que un tal concepto à este Jurz tocaba en todo raso reverar o modificar la imposicion como superior judicial inmediato del Alcalde, ó bien á la Sala de justicia de la Audiencia del territorio como á Tribunal superior de entrambos, pero de ningun modo al Tribunal pleno de la misma, ya por que atendida la naturaleza de sus atribucio es carece de jurisdiccion con respecto à esta cla e de multas, ya porque no e la da el encargo de recaudar las penas de Camara, hecho á las Audiencias por la citada Real órden. 3.º Que están en igual caso relativamente á estas multas los Gefes políticos, por que no son superiores gerarquias de los Alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso como Jueces. Se decide esta competencia, declarando incompetente al Gefe político de Valladolid, y devolviéndose al misma su espediente y á la Audiencia de aquel territorio el suyo: dese conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos - Y habieudose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiente.

Lo que se inserta en el Boletia oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Octubre de 1846. =Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno .-- Número 510.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Penigsula, se me comunica con fecha 1.º del actual

other and a made and the state of a state of

la Real orden signiente.

Al Guse politico de Sevilla, se dice con secha de hoy de Beal orden lo siguiente. Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscita- da entre ese Gobierno político y uno de los Jue- ces de primera instancia de Secilla por la demanda interpuesta por Doña María de los Dobres Mo- nedero, contra la Junta directiva del Hospicio, son

Par al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me comunica con fecha 24 de Setiembre ultimo el Real decreto siguiente.

"La Reina (q. D. g.) se ha diguado espedir el Real decreto siguiente.-Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion, de la Península, oido el Consejo Real, sobre el canocimiento de los negocios contenciosoadministrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente. -1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de à de Abril de 1845, se considera como privativo de los Consejos provinciales, por ello creades, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gabernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arregio à lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre último relativa 'à estas, Art. g.º Se esceptuan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostever, y los casos en que la misma habiere de "proceder por remate y venta de bienes contra sus dendores. De unos y otros negucios continuarán conociendo los tribunales ordinarios ó los especiales á que segun las leyes corresposdan por su naturaleza, Art. 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dae lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para al servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para aute el Real, siempre que se tratare de contratas celebradas por la administracion provincial o municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por si el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real. Art. 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndo e á los tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correpondencia, de falsificacion de sellos, contrabando, y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal. Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleades, dependientes, empresirjos y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Gefes de la administracion, siempre que so trate de penas catablecidas por las ordenanzas y reglamentes ó de responsabilidad con-

the property of the second second of the second second second second

bes el pago de una dote del Patronato de Sebuliana del Castillo que la misma Corporacion idministra, ha consultado, despues de oir a la Secrion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el epediente y los autos respectivamente remitidos por el Gese político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que ale el Juez protector de patronatos de aquella ciudad presentó demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Doña María Cá margo, contra la casa de Misericordia de la misma, sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger, en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la espresada casa: que reconocido por esta el derecho de la interesada, manifesto no poderse allanar a su demanda, ya por que ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835, le dió impuiso la Camargo, ya viuda, y te continuo despues de su muerte Doña Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospi-, cio provincial: que à escitacion de esta, reclamó el Gese político en 23 de Noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion penveido por el Juez de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho Gele .- Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Jurgado privativo de Patronatus de legos, con riginien administrativo anejo creado por Real cedula de 2 de Abril de 1829, y dispuso que los negocios gobernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados lecales de la situacion de cada Patronato, Considerando: 1. Oue reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable co el negocio, sino la exatitud de la graduacion de las interesadas en la perrepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas. 2, 2 Que ambas cuestiones están notoriamente sujetes á la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete à los Geles Políticos sobre los referidos l'atronatos, puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion. Se decide esta competencia lavor del Gese politico de Sevilla, à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio. de esta decision y sus motivos .= Y habiendose dighado S. M. resolver como parece al Consejo, les digo à V. S. de Real orden, con remision del copediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su camplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público. Leon 13 de Octubre de 1846, Erancisco del Busto.=Federico Redriguez, Secretario.

548 glas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sujeccion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, ovendo a los Gefes locales respectivos .- Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1846 .- Está rubricado de la

Real mano. - El Ministro de la Gobernacion de la Península:=Pedro José Pidal.s

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Octubre de 1846 .= Francisco del Busto. = Federico Rodrigues, is instantia de Santita, com los quais

sate of Juce protector de pateunal Anuncio oficial. of ab as no charmen diament habein de Oviedo.=Instituto de segunda Enseñanza de Leon.

El Claustro de Catedráticos de este Instituto conforme al plan vigente de Estudios, ha acordado principien las Catedras el dia 15 del corriente como sigue.

Rudimentos de gramática castellana y latina prin-) Gramática latina de D. Luis cipios de traduccion: de 10 á 12 de la mañana en Aranjo y castellana de la aca-Escolapios.

démia española.

2. Sintaxis castellana y latina, traduccion y composicion: de 8 á 10 en Escolapios.

cion de antores clásicos por los J padres Escolapios.

Moral y religion: de 10 á 11 y media en el Seminario [Lecciones de D. Ramo Conciliar.

Perfeccion de gramática castellana y latina, traduc- Los mismos autores que es cion y composicion: de 8 á 9 y media en Escolapios.

Historia universal y en particular de España: de 12 á 1 y media en Escolapios los lunes, miércoles y viernes.

Historia universal de Berden y de España de D. S

Elementos de retórica y poética, composicion castellana y latina: de 3 á 4, y media de la tarde en Escolapios. (res que en 1. ° y 2, ° alla

Aritmética y geometría: de 10 á 11 y media en el Semi- L Curso de M. Francoeur traducido per D. Alberto Lista, nario Conciliar.

Los que descen matricularse presentaran al secretario una cedula en la que se espresara su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y discesis à que pertenecen, señas de la habitacion y nombre de sus padres o de las personas à quien esten envergados, y ademas el año en que pretendan matricularse. Esta papeleta estará firmada del puna y letra del cursante y del pudre o encargado.

La matricula estarà abierta en la Secretaria del Instituto sita en el edificio de la Diputacion provincial desde hoy hasta el 25 del corriente de 10 de la manana à 2 de la tarde. Leon 10 de Octubre de 1846. - V.º B.º El director interino. - Valle. Por acuerdo del claustro. El

profesor secretario, Aquiliuo Rueda.

Anuncios particulares.

Remate de leña para carbonco y otros usos.

El 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana se rematan en la villa de Mansilla de las Mulas, y casa de la Administración del Exemo. Sr. duque de Alba, con sugeccion al pliego de condiciones que estara de manifiesto las cortas señaladas con los números 11 y 12, en el bosque titulado del Almirante, en el término de Garfin de Rueda; y para que los licitadores tengan anticipado conocimiento de las mismas, se designan en la forma signiente.

La del numero 11 ocupa los cabezos del camino de Leon, el avesedo de Valdecallejo, y el canto de la Casa, y llega á dividirse á un vallejo que llaman Valdeazor, linda al oriente con el camino de la Loma de Garfin.

what he had been declared and more about home and about

La del 12 es donde Haman Valdelaguna, linda al oriente con camino de la Loma de Garfin, mediodia con el arca del repartimiento y poniente con el valle de la Casa.

Lo que se anuncia al público para los que gusteu isteresarse en dicha subasta. Leon 2 de Octubre de 1846 .--Isidro Llamazares.

Leon: Imprenta de Lopetedi.